



EXPEDIENTE : 824-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PESQUERA 2020 S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
CONVENCIONAL  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE  
BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
PRESENTACIÓN DE REPORTES DE  
MONITOREO AMBIENTAL

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 2020 S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No implementó la bomba ecológica prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No implementó el sensor colorimétrico previsto para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No implementó el tanque de neutralización previsto para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iv) **No implementó la celda de flotación química prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (v) **No implementó la planta de tratamiento biológico prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vi) **No tenía implementado una trampa de grasa, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo**





**134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

- (vii) No tenía implementado un tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) No cumplió con el compromiso ambiental de capacitar a su personal en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, conforme a lo establecido en el "Plan de Contingencia para Efluentes" desarrollado en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) No tenía implementado el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) No tenía implementado la planta evaporadora de película descendente, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) No tenía implementado un sombrero tipo chino (deflector de gases) para la mitigación de emisiones, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) No cumplió con realizar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012, conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiii) No cumplió con realizar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, cinco (5) en temporadas de pesca y dos (2) en épocas de veda, conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiv) No cumplió con presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012, conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**





(xv) **No cumplió con presentar tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, dos (2) en temporadas de pesca y una (1) en época de veda, conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Asimismo, se ordena que Pesquera 2020 S.A.C. cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

- (i) **Implementar la bomba ecológica para el tratamiento de agua de bombeo, en un plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (ii) **Implementar el sensor colorimétrico para el tratamiento del agua de bombeo, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iii) **Implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iv) **Implementar la celda de flotación química para el tratamiento del agua de bombeo, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (v) **Implementar la planta de tratamiento biológico para aguas residuales, en un plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (vi) **Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (vii) **Implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (viii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, a través de una empresa externa especializada, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (ix) **Implementar el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, de capacidad de evaporación de 7300 Kg de agua por hora, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (x) **Implementar la planta evaporadora de película descendente de 48,8 t de evaporación por hora, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**





- (xi) **Implementar el sombrero tipo chino (deflector de gases) que permita la adhesión de partículas de hollín y evite su emisión al ambiente, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (xii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación de los reportes de (i) cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012; y, (ii) siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, cinco (5) en temporadas de pesca y dos (2) en épocas de veda, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de enero del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 413-2005-PRODUCE/DNEEP<sup>1</sup> del 12 de diciembre del 2005, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Pesquera 2020 S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Pesquera 2020), el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Pesquera Industrial Aurora S.A. (en adelante, Industrial Aurora) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de harina de pescado convencional con capacidad instalada de veintidós toneladas hora (22 t/h), ubicada en la avenida La Marina S/N, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima.
2. Según el Acta de Supervisión N° 0051-2013, el 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Pesquera 2020 con la

<sup>1</sup> Folios 23 y 24 del Expediente.

<sup>2</sup> RUC N° 20476662444.





finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 11 de julio del 2013 y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 00129-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> del 21 de abril de 2014, en los cuales se concluye que Pesquera 2020 habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2059-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 21 de noviembre del 2014, notificada el 26 de noviembre del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera 2020, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESENTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso de implementar una bomba ecológica, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT
2	Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso de implementar un sensor colorimétrico, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
3	Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso de implementar un tanque de neutralización, dentro del plazo establecido en el	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT

<sup>3</sup> Folios 1 al 20 del CD que contiene el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS/PES y sus anexos (folio 1 del Expediente).

<sup>4</sup> Folios 2 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 34 al 55 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 56 del Expediente.



	cronograma de implementación de su PMA.			
4	Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso ambiental de implementar una celda de flotación química, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
5	Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso ambiental de implementar una planta de tratamiento biológico, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
6	Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa, conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
7	Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso ambiental de instalar un tanque de neutralización, conforme a lo asumido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
8	Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso ambiental de capacitar a su personal ante las situaciones de emergencia ambiental de rotura del emisor submarino, rotura de tubería de petróleo y rotura de tubería de descarga de materia prima (tubería de alimentación de pescado), conforme a lo asumido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
9	Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso ambiental de	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT





	implementar el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, dentro del plazo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.			
10	Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso ambiental de implementar una planta evaporadora de película descendente, dentro del plazo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
11	Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un sombrero tipo chino (deflector de gases) para la mitigación de emisiones, conforme a lo asumido a través de su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
12	Pesquera 2020 no habría realizado el monitoreo ambiental de efluentes correspondientes al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
13	Pesquera 2020 no habría realizado el monitoreo ambiental de efluentes correspondientes al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
14	Pesquera 2020 no habría realizado el monitoreo ambiental de efluentes correspondientes al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT





15	Pesquera 2020 no habría realizado el monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
16	Pesquera 2020 no habría realizado el monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al mes de enero del 2013 de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
17	Pesquera 2020 no habría realizado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
18	Pesquera 2020 no habría realizado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
19	Pesquera 2020 no habría realizado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
20	Pesquera 2020 no habría realizado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
21	Pesquera 2020 no habría realizado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de enero del	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT





	año 2013 de la segunda temporada de pesca del año 2012.			
22	Pesquera 2020 no habría realizado el primer monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
23	Pesquera 2020 no habría realizado el segundo monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
24	Pesquera 2020 no habría presentado el monitoreo ambiental de efluentes correspondientes al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
25	Pesquera 2020 no habría presentado el monitoreo ambiental de efluentes correspondientes al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
26	Pesquera 2020 no habría presentado el monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
27	Pesquera 2020 no habría presentado el monitoreo ambiental de efluentes correspondientes al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
28	Pesquera 2020 no habría presentado el monitoreo ambiental de efluentes correspondientes al mes de enero del año 2013 de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT





29	Pesquera 2020 no habría presentado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
30	Pesquera 2020 no habría presentado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
31	Pesquera 2020 no habría presentado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
32	Pesquera 2020 no habría presentado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
33	Pesquera 2020 no habría presentado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de enero del año 2013 de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
34	Pesquera 2020 no habría presentado el primer monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
35	Pesquera 2020 no habría presentado el segundo monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT





36	Pesquera 2020 no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
37	Pesquera 2020 no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
38	Pesquera 2020 no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
39	Pesquera 2020 no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
40	Pesquera 2020 no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT

5. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Pesquera 2020 no ha presentado descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra.
6. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 17 de diciembre del 2014<sup>7</sup>, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:
  - (i) Copia del Reporte del Informe de Supervisión Directa N° 00109-2013-OEFA/DS-PES<sup>8</sup> del 27 de diciembre del 2013, la cual está referida a la supervisión realizada a Pesquera 2020 el 12 de abril del 2013.
  - (ii) Copia de la página 79 del PMA<sup>9</sup> de Pesquera 2020, la cual está relacionada al "Plan de Contingencia para Efluentes".
  - (iii) Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC<sup>10</sup> de Pesquera 2020, obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

<sup>7</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 14 y 15 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 20 del Expediente.



- (iv) Consulta sobre la titularidad de la licencia de operación otorgada a favor de Pesquera 2020<sup>11</sup>, obtenida a través del portal institucional de PRODUCE.
- (v) Copia de la Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE<sup>12</sup> del 4 de abril del 2012, con la que se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur.
- (vi) Copia de la Resolución Ministerial N° 236-2012-PRODUCE<sup>13</sup> del 28 de mayo del 2012, con la cual se suspendió las actividades extractivas por un período de quince (15) días calendario.
- (vii) Copia de la Resolución Ministerial N° 299-2012-PRODUCE<sup>14</sup> del 18 de junio del 2012, que suspendió las actividades extractivas por un período de siete (7) días calendario.
- (viii) Copia de la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE<sup>15</sup> del 28 de octubre del 2012, que autorizó el inicio de la segunda temporada de pesca en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur.
- (ix) Copia de la Resolución Ministerial N° 505-2012-PRODUCE<sup>16</sup> del 28 de noviembre del 2012, que suspendió las actividades extractivas.
- (x) Copia de las páginas 26 y 68 del PMA<sup>17</sup> de Pesquera 2020, referidas a los sistemas de tratamiento de efluentes (diagramas de flujo).
- (xi) Copia del Oficio N° 618-97-PE/DIREMA<sup>18</sup> del 30 de junio de 1997, mediante el cual el Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) aprobó el EIA presentado por Industrial Aurora (ex titular de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero materia de supervisión).
- (xii) Copias de los folios 114 al 116 del referido EIA<sup>19</sup>.
- (xiii) Copias de los folios 254, 255 y 258 del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica<sup>20</sup> aprobado por Oficio N° 970-2009-PRODUCE/DIGAAP.
- (xiv) Copia del Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>21</sup> del 24 de noviembre del 2014.



- <sup>11</sup> Folios 21 y 22 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folios 25 y 26 del Expediente.
- <sup>13</sup> Folio 27 del Expediente.
- <sup>14</sup> Folio 28 del Expediente.
- <sup>15</sup> Folios 29 y 30 del Expediente.
- <sup>16</sup> Folio 31 del Expediente.
- <sup>17</sup> Folios 32 y 33 del Expediente.
- <sup>18</sup> Folio 57 del Expediente.
- <sup>19</sup> Folios 58 al 60 del Expediente.
- <sup>20</sup> Folios 61 al 63 del Expediente.
- <sup>21</sup> Folios 64 al 67 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado la bomba ecológica prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado el sensor colorimétrico previsto para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado el tanque de neutralización previsto para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado la celda de flotación química prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado la planta de tratamiento biológico prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado una trampa de grasa, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su PMA.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado un tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su PMA.
- (viii) Octava cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con capacitar a su personal ante las situaciones de emergencia ambiental de rotura del emisor submarino, rotura de tubería de petróleo y rotura de tubería de descarga de materia prima (tubería de alimentación de pescado), conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA.





- (ix) Novena cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
- (x) Décima cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado la planta evaporadora de película descendente, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica.
- (xi) Décima primera cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado un sombrero tipo chino (deflector de gases) para la mitigación de emisiones, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (xii) Décima segunda cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes durante las temporadas de pesca del año 2012.
- (xiii) Décima tercera cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, cinco (5) en temporadas de pesca y dos (2) en épocas de veda.
- (xiv) Décima cuarta cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.
- (xv) Décima quinta cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, cinco (5) en temporadas de pesca y dos (2) en épocas de veda.
- (xvi) Décima sexta cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.
- (xvii) Décima séptima cuestión en discusión: si Pesquera 2020 incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con presentar tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, dos (2) en temporadas de pesca y una (1) en época de veda.





(xviii) Décima octava cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera 2020.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>22</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en

22

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

### III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectorial N° 2059-2014-OEFA-DFSAI/SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>23</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
16. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 2059-2014-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que respecto al hecho imputado N° 2 (Pesquera 2020 habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un sensor colorimétrico, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PMA), en los cuadros correspondientes al párrafo 29 de la parte considerativa y al Artículo 1° de la parte resolutive, se señaló lo siguiente:

**Como norma que tipifica la presunta infracción:**

*"Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE."*

**Como norma que establece la eventual sanción:**

*"Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE."*

(El énfasis es agregado)

Sin embargo, debió consignarse como sigue:

**Como norma que tipifica la presunta infracción:**

*"Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE."*

**Como norma que establece la eventual sanción:**



<sup>23</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



*"Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE".*

17. Como puede apreciarse el error material está referido únicamente al Decreto Supremo que modificó el RLGP y al título de la norma que establece la eventual sanción, habiéndose consignado de manera correcta el numeral y artículo del RLGP que subsume el hecho imputado, así como el Sub Código del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC) que establece el monto de la potencial multa a imponerse.
18. En efecto, el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, prevén como infracción una misma conducta sancionable, esto es, el incumplimiento de los compromisos ambientales. Asimismo, el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE no estableció cambios en la sanción prevista en el RISPAC.
19. En ese contexto, el derecho de defensa de Pesquera 2020 no se ha visto afectado, asimismo, sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo<sup>24</sup> se mantienen incólumes, puesto que la rectificación se refiere a un error de forma y no de fondo.
20. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 2059-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>25</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos



<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



—salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>26</sup>.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0051-2013, el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00129-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera, segunda, tercera, cuarta y quinta cuestión en discusión: determinar si Pesquera 2020 no habría cumplido con implementar la bomba ecológica, el sensor colorimétrico, el tanque de neutralización, la celda de flotación química y la planta de tratamiento biológico, conforme a los compromisos ambientales asumidos en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA**

**IV.1.1 Marco normativo aplicable**

25. El PMA es un instrumento de gestión que de manera detallada **establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad**. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad<sup>27</sup>.
26. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>28</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del

<sup>26</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>27</sup> Disponible en: [http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

<sup>28</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**  
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
1. Presentación de la solicitud;  
2. Clasificación de la acción;  
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;  
4. Resolución; y,  
5. Seguimiento y control.





procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.

27. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>29</sup>, la autoridad certificadora se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las cuales una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe, es decir, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
28. Adicionalmente, se debe tener en consideración que el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>30</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>31</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

- 
- <sup>29</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental  
12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.  
12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.  
12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.
- <sup>30</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- <sup>31</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE  
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias,





ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>32</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>33</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

#### IV.1.2 Compromisos ambientales asumidos en el PMA

33. Mediante Resolución Directoral N° 038-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de marzo del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el PMA presentado por Pesquera 2020 para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de harina de pescado convencional con capacidad instalada de veintidós toneladas hora (22 t/h), ubicada en la avenida La Marina S/N, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima.
34. El Cronograma<sup>34</sup> anexo a la referida resolución estableció como compromisos ambientales la implementación de una bomba ecológica, un sensor colorimétrico, un tanque de neutralización, una celda de flotación química y una planta de tratamiento biológico, la cual debía ejecutarse en los plazos que se aprecian a continuación:

prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>32</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>34</sup> Folio 19 del Expediente.





**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

La empresa PESQUERA 2020 S.A.C., en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
EQUIPOS Y SISTEMAS	2010	2011	2012	2013	
Estudio Plan de Manejo Ambiental	X				3700.00
Bomba ecológica		X			18000.00
Sensor colorimétrico	X				4000.00
Instalación de tanque de retención		X	X		12000.00
Instalación de trampa de grasa		X			60000.00
Instalación de tanque de retención			X		100000.00
Tanque de sanguaza		X			5000.00
Instalación de trommel con tamiz 0.5 mm.		X			20000.00
Instalación tanque coagulador de esumas		X	X		80000.00
Celda de flotación química		X	X		400000.00
Espesador de lodos				X	100000.00
Tanque de neutralización		X			60000.00
Planta de tratamiento biológico.		X			18000.00
Otras actividades complementarias	X	X	X	X	99635.00
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>980385.00</b>

35. Dentro del proceso productivo de la harina de pescado, la funcionalidad de los equipos materia de incumplimiento consiste en:

- (i) **Bomba ecológica.-** Es un equipo que reduce el consumo de agua de mar utilizada para el transporte de la materia prima, desde la chata hasta la poza<sup>35</sup>. Estas bombas pueden ser de desplazamiento positivo o de presión/vacío que requieren una relación menor o igual a 1:1, es decir una (1) tonelada de pescado por una (1) tonelada de agua<sup>36</sup>.



<sup>35</sup> Disponible en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA JOSE CALIDAD RECEPCION M ATERIA PRIMA Y AUMENTO %20EFICIENCIA RECUPERACION ACEITE.pdf?sequence=2](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence=2)

<sup>36</sup> Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE  
CAPÍTULO V

(...)

**5.2 RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA**

La recepción de materia prima en los establecimientos industriales pesqueros se realiza a través de "chatas" o muelles dependiendo de la zona. Éstas se conectan a las plantas por tuberías de fierro negro o de PVC de alta densidad y están provistas de bombas, que permiten la succión del pescado, de la bodega de la embarcación al establecimiento industrial pesquero.

Los sistemas de bombeo tradicionales utilizan una relación de agua: pescado de 2.5 ó 2:1. Es decir, dicho sistema necesita 2.5 ó 2 metros cúbicos de agua para trasladar 1 tonelada de pescado, lo cual genera grandes volúmenes de agua de bombeo. Sin embargo, actualmente existen bombas denominadas ecológicas, de desplazamiento positivo y bombas de presión/vacío que requieren una relación menor o igual a 1:1.



- (ii) **Sensor colorimétrico.-** es un equipo que sirve para desviar del sistema de tratamiento de efluentes las aguas claras de limpieza, la cual se encuentra exenta de sustancias contaminantes.
- (iii) **Tanque de neutralización.-** es un equipo que permite la adición y dosificación de sustancias químicas ácidas y básicas con la finalidad de neutralizar el efluente que ingrese al tanque hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH 7).
- (iv) **Celda de flotación química.-** es un equipo empleado en la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo<sup>37</sup>; en esta etapa se realiza la coagulación<sup>38</sup> y floculación<sup>39</sup> de los sólidos suspendidos presentes en dicho efluente.
- (v) **Planta de tratamiento biológico.-** es un sistema que se utiliza para el tratamiento de efluentes domésticos, el cual involucra la eliminación de materia orgánica biodegradable, tanto soluble como coloidal, así como la eliminación de compuestos que contienen elementos nutrientes (nitrógeno y fósforo)<sup>40</sup>, utilizando microorganismos, entre las que se destacan las bacterias).

#### IV.1.3 Análisis de los hechos imputados

36. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0051-2013, el 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

**No tiene instalado los siguientes equipos: sensor colorimétrico, celda de flotación química, tanque de neutralización ni planta de tratamiento biológico, las que deberían estar instalados [sic] (...), según la Resolución Directoral número 038-2010-PRODUCE/DIGAAP.**

**No tiene instalado la bomba ecológica para el trasvase de la materia prima de chata a planta, que debería de estar instalada para fines del 2011, según Resolución Directoral número 038-2010-PRODUCE/DIGAAP."**

(El énfasis es agregado)

37. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00129-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

<sup>37</sup> Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

7. GLOSARIO

**Agua de bombeo.-** Es el agua de mar empleada en el trasvase de materia prima desde la "chata" a la planta de procesamiento.

- <sup>38</sup> La coagulación consiste en neutralizar la carga, generalmente electronegativa, de los coloides (sustancia con partículas en suspensión) presentes en el agua, quedando estos en condiciones de formar flocúlos. Este proceso se consigue introduciendo en el agua un producto químico denominado coagulante.

Disponible en:

[http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/sedes/manizales/4080004/contenido/Capitulo\\_8/Pages/Proceso tratamiento\\_aguas%28b%29\\_continuacion.htm](http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/sedes/manizales/4080004/contenido/Capitulo_8/Pages/Proceso_tratamiento_aguas%28b%29_continuacion.htm)

- <sup>39</sup> La floculación es un proceso químico mediante el cual, con la adición de sustancias floculantes, se aglutinan las sustancias coloidales presentes en el agua, facilitando de esta forma su decantación y posterior filtrado.

Disponible en: [http://www.cepis.opsoms.org/bvsatr/fulltext/tratamiento/manual/to\\_mol/seis.pdf](http://www.cepis.opsoms.org/bvsatr/fulltext/tratamiento/manual/to_mol/seis.pdf).

- <sup>40</sup> Disponible en: <http://blog.condorchem.com/tratamiento-biologico-de-aguas-residuales/>

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**IV.1 Compromisos ambientales establecidos en el PMA**

(...)

**i) Implementación de equipos y sistemas de acuerdo el [sic] Cronograma del PMA**

21. El citado Cronograma de Implementación establece (para el tratamiento de agua de bombeo y aguas domésticas o servidas) entre otros, los siguientes compromisos ambientales:

- **Implementar en el año 2010:** el sensor colorimétrico;
- **Implementar en el año 2011:** la bomba ecológica, el tanque de neutralización y la planta de tratamiento biológico.
- **Implementar en el año 2012:** la celda de flotación química.

(...)

26. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha implementado o instalado el sensor colorimétrico, la bomba ecológica, la celda de flotación química, el tanque de neutralización, y la planta de tratamiento biológico, incumpliendo cinco (5) compromisos ambientales establecidos en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina de pescado."

(El énfasis es agregado)

38. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Pesquera 2020 no ha presentado descargos sobre las imputaciones materia de análisis.
39. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pesquera 2020 no cumplió con implementar la bomba ecológica, el sensor colorimétrico, el tanque de neutralización, la celda de flotación química y la planta de tratamiento biológico, conforme a los **compromisos ambientales asumidos en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.**
40. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 2020, conforme al siguiente detalle:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó la bomba ecológica, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No implementó el sensor colorimétrico, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
3	No implementó el tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
4	No implementó la celda de flotación química, conforme al compromiso ambiental asumido en el	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



	Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	
5	No implementó la planta de tratamiento biológico, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

**IV.2 Sexta y séptima cuestión en discusión: determinar si Pesquera 2020 no tendría implementado una trampa de grasa y un tanque de neutralización, conforme a lo establecido en la línea base tecnológica de su PMA**

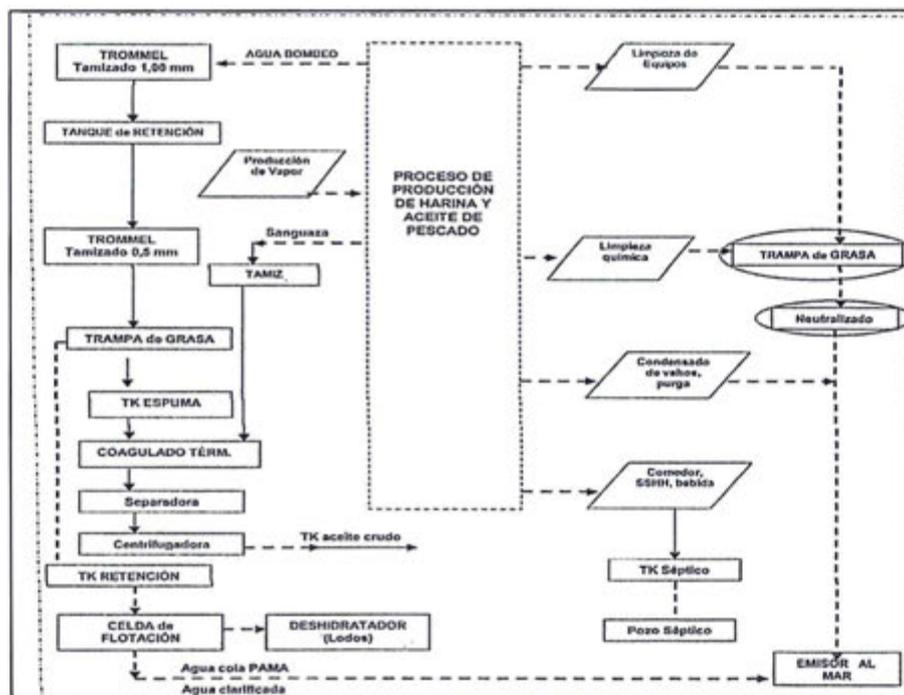
**IV.2.1 Compromisos ambientales contenidos ambientales contenidos en la línea base tecnológica del PMA**

41. De acuerdo a lo descrito en la línea base tecnológica del PMA<sup>41</sup> de Pesquera 2020, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 038-2010-PRODUCE/DIGAAP, se advierte que antes de la aprobación e implementación del referido instrumento de gestión ambiental, la planta de harina de pescado convencional tenía el compromiso ambiental de contar con una trampa de grasa y un tanque de neutralización, como parte del sistema de tratamiento de sus aguas de limpieza, conforme se aprecia a continuación:

**"6. LÍNEA BASE TECNOLÓGICA**  
(...)

**6.3 Tipos de efluentes y sistemas de tratamiento actual**

**6.3.1 Diagrama de flujo cualitativo de las operaciones auxiliares**



(...)



<sup>41</sup> Ve páginas 10, 26 y 42 del PMA de Pesquera 2020.



## 6.7 CUADRO RESUMEN DE EFLUENTES

CUADRO N° 20				
Categoría del efluente	Efluente	Caudal m <sup>3</sup> /día	Tratamiento	Disposición final m <sup>3</sup> /día
Categoría 1	Agua Bombeo pescado	1 056,00	<b>PRIMARIO:</b> Tamizado 1 con malla 1,0 mm (Trommel) TK de Retención <b>SECUNDARIO:</b> Tamizado 2, con malla 0,5 mm. (Trommel) Trampa de grasa. (Separado por gravedad) <b>Fase Principal</b> TK de Espumas (Separado por flotación con agitación de aire) TK Intercambiador de Calor (Coagulado térmico de espumas) Separadora de sólidos (Centrifugación diferencia de densidades) Centrifuga (Separado de aceite por centrifugación) <b>Fase Auxiliar</b> TK de Retención <b>Tratamiento químico:</b> Coagulado y floculado <b>EMISOR SUBMARINO</b>	8 306,00 m <sup>3</sup> /día se disponen finalmente a través del emisor submarino, de los cuales 1 141,74 m <sup>3</sup> /día son sometidos a tratamiento.
	Agua de mar entre E/P y E/P (*)	7 200,00		
	Agua de cola (Después de centrifuga)	35,74		
	Sanguaza	50,00		
Categoría 2	Agua purga de calderas	20,00	<b>TRAMPA DE GRASA Y TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN</b>	85 m <sup>3</sup> /día
	Agua regeneración de resinas	10,00		
	Agua limpieza y lavado de equipos	10,00		
	Agua de limpieza y lavados químicos	30,00		
	Limpieza de tanque de aceite	5,00		
	Limpieza de PAMA y Otros	10,00		
Categoría 3	Agua de laboratorio	NO DISPONE	Líquidos peligrosos ingresan a sistema de limpieza. Líquidos peligrosos transportados por EPS-RS.	--
Categoría 4	SSH, comedor. Bebida (*)	6,00 --	Son tratados en pozo séptico y luego ingresan a sistema de percolación.	6 m <sup>3</sup> /día se disponen finalmente por infiltración.
Categoría 5	Condensado sucio o secundario	240,00	NO tratamiento – Emisor	7 440 m <sup>3</sup> /día.
	Agua de torre barométrica	7 200,00	NO tratamiento – Derivación independiente.	
<b>TOTAL</b>		<b>15 837,00</b>		<b>15 837,00</b>

(\*) Efluente derivado al emisor submarino sin tratamiento

42. Es preciso detallar que la **trampa de grasa** es un equipo que forma parte del sistema de tratamiento de los efluentes generados en la industria pesquera. Se emplea para separar las grasas y aceites de las aguas residuales de limpieza o de proceso (en este caso de limpieza); los cuales son atrapados dentro de un tanque de acero inoxidable que deja pasar el agua ya clarificada.
43. Por otro lado, el **tanque de neutralización** es un equipo que está diseñado para recepcionar los efluentes de limpieza y neutralizarlos a través de la adición de químicos, ello a fin de reducir la carga contaminante contenidos en estos.

IV.2.2 Análisis de los hechos imputados

44. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0051-2013 del 12 de abril del 2013 se indica que la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

Los efluentes generados de la limpieza de planta, limpieza de equipos, generación de resinas y purga de calderos son evacuadas de planta a través de un sistema de canaletas, las cuales son evacuadas por el emisor submarino sin tratamiento, no tiene instalado la trampa de grasa ni el tanque de neutralización que deberían estar instalados según la página número 42 del PMA (...)."



(El énfasis es agregado)

45. Adicionalmente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00129-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**IV.1 Compromisos ambientales establecidos en el PMA**

(...)

**ii) Instalación de trampa de grasa y tanque de neutralización para el tratamiento de agua de limpieza**

(...)

31. Durante la supervisión efectuada el 12 de abril de 2013 se detectó que el administrado no ha instalado la trampa de grasa y el tanque de neutralización que forman parte del sistema de tratamiento de agua de limpieza (agua de purga de calderas, agua de regeneración de resinas, agua de limpieza y lavado de equipos, agua de limpieza y lavados químicos, limpieza de tanque de aceite, limpieza de PAMA y otros).

(...)

33. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado **no ha implementado el sistema de tratamiento de agua de limpieza conformado por la trampa de grasa y el tanque de neutralización, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Cuadro Resumen de Efluentes (Categoría 2) de su PMA.**"

(El énfasis es agregado)

46. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Pesquera 2020 no ha presentado descargos sobre las imputaciones materia de análisis.
47. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pesquera 2020 no tenía implementado una trampa de grasa y un tanque de neutralización, conforme a los **compromisos ambientales establecidos en la línea base tecnológica de su PMA.**
48. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 2020, conforme al siguiente detalle:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No tenía implementado una trampa de grasa, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No tenía implementado un tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



**IV.3 Octava cuestión en discusión: determinar si Pesquera 2020 no habría cumplido con capacitar a su personal ante las situaciones de emergencia ambiental de rotura del emisor submarino, rotura de tubería de petróleo y rotura de tubería de descarga de materia prima (tubería de alimentación de pescado), conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA**

**IV.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA**

49. Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que **orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas** que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos<sup>42</sup>.
50. El "Plan de Contingencia para Efluentes" descrito en el PMA de Pesquera 2020, estableció como compromiso ambiental la capacitación del personal en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, conforme al siguiente detalle:

**"11. PLAN DE CONTINGENCIA PARA EFLUENTES**

(...)

**E. Organización y responsabilidades.**

(...)

**Jefe de brigadas**

*Recae en el jefe de planta, responsable del entrenamiento de las brigadas poniendo en práctica los procedimientos establecidos en el plan de contingencias para cada caso de emergencias.*

**Brigada operativa**

*Son responsables de dar respuesta efectiva y oportuna en cada caso de emergencias, por lo que **deben encontrarse capacitados y entrenados en la aplicación de los procedimientos en caso de derrames de efluentes sin tratar.***

**Brigada de primeros auxilios**

*Deben encontrarse debidamente capacitados para prestar los primeros auxilios en caso de lesiones y evacuación en caso de desastres."*

(El énfasis es agregado)



51. En atención a lo expuesto, se desprende que entre las estrategias y programas destinados a prevenir y atender las emergencias causadas por los derrames de efluentes sin tratar, Pesquera 2020 asumió como compromiso ambiental capacitar a su personal en la aplicación de procedimientos que permitan brindar una respuesta rápida, oportuna, adecuada y coordinada.

<sup>42</sup>

Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia  
Artículo 2°.- Definición

Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.



#### IV.3.2 Análisis del hecho imputado

52. Según lo consignado en el acta denominada Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA - 2013 (en adelante, RDS-P01-PES-02)<sup>43</sup>, durante la supervisión realizada el 12 de abril del 2013, Pesquera 2020 no presentó ningún documento que acredite la capacitación de su personal en temas relacionados a la ejecución de su Plan de Contingencia para Efluentes, situación que se consignó en siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
<b>DOCUMENTACIÓN – PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN</b>		
18	Copia de los registros participación en simulacros ante emergencias ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	No presentó

53. Asimismo, conforme a lo detallado en el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES, el 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>44</sup>:

#### 4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

#### 4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado

5.- REVISIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS				
COMPONENTES			COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
39	5.1	Posee Plan de Contingencia por rotura de emisor submarino	El administrado no presentó la copia de los formatos o documentos que sustenten la implementación y programas de capacitación referidos a los planes de contingencias para hacer frente a las roturas de emisor submarino, cuyo compromiso está determinado en su Plan de Manejo ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>Plan de Manejo Ambiental, copia del folio N° 53 (anexo 20)</li> <li>Acta de supervisión N° 0051-2013 (Anexo 2).</li> <li>Formato RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).</li> </ul>
40	5.2	Posee Plan de Contingencia por rotura de tubería de petróleo	El administrado no presentó la copia de los formatos o documentos que sustenten la implementación y programas de capacitación referidos a los planes de contingencias para hacer frente a las roturas de tubería de petróleo, cuyo compromiso está determinado en su Plan de Manejo ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Plan de Manejo Ambiental, copia del folio N° 53 (anexo 20)</li> <li>Acta de supervisión N° 0051-2013 (Anexo 2).</li> <li>Formato RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).</li> </ul>
41	5.3	Posee Plan de Contingencia por rotura de tubería de descarga de materia prima	El administrado no presentó la copia de los formatos o documentos que sustenten la implementación y programas de capacitación referidos a los planes de contingencias para hacer frente a las roturas de tubería de descarga de materia prima (tubería de alimentación de pescado), cuyo compromiso	<ul style="list-style-type: none"> <li>Plan de Manejo Ambiental, copia del folio N° 53 (Anexo 20)</li> <li>Acta de supervisión N° 0051-2013 (Anexo 2).</li> <li>Formato RDS-P01-PES-02 (Anexo 3)."</li> </ul>



<sup>43</sup> Folio 16 de los documentos anexos al Informe N° 00109-2013-OEFA-DS-PES contenido en el CD.

<sup>44</sup> Folio 8 del Informe N° 00109-2013-OEFA-DS-PES contenido en el CD.



			está determinado en su Plan de Manejo ambiental.	
--	--	--	--	--

(El énfasis es agregado)

54. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 129-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo que sigue:

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**IV.1 Compromisos ambientales establecidos en el PMA**

(...)

**iv) Plan de Contingencias**

(...)

44. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que **el administrado no ha cumplido con capacitar a su personal en los temas referidos a emergencias ambientales causadas por derrames de efluentes sin tratar, conforme lo señalado en su Plan de Contingencia de su PMA; (...).**"

(El énfasis es agregado)

55. Cabe indicar que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 2059-2014-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se señaló como conducta infractora **"haber incumplido el compromiso ambiental de capacitar al personal ante las situaciones de emergencia ambiental de rotura del emisor submarino, rotura de tubería de petróleo y rotura de tubería de descarga de materia prima (tubería de alimentación de pescado)"**, de la revisión del PMA de Pesquera 2020, se desprende que ello queda englobado en **"haber incumplido con el compromiso ambiental de capacitar al personal en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar"**.

56. Hasta la fecha de emisión de esta resolución, Pesquera 2020 no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis.

57. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pesquera 2020 no cumplió con el compromiso ambiental de capacitar a su personal en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, conforme a lo establecido en el "Plan de Contingencia para Efluentes" desarrollado en su PMA, conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA 2020.



**IV.4 Novena y décima cuestión en discusión: determinar si Pesquera 2020 no habría cumplido con implementar el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado y una planta evaporadora de película descendente, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica**

**IV.4.1 Marco normativo aplicable**

58. El Artículo 6° de la Ley General de Pesca señala que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio



ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

59. El Artículo 76° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>45</sup> (en adelante, LGA) establece que el Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.
60. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE<sup>46</sup>, modificada por las Resoluciones Ministeriales N°774-2008-PRODUCE<sup>47</sup> y N° 242-2009-PRODUCE<sup>48</sup>, se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían realizar innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al medio ambiente<sup>49</sup>. Tales innovaciones tenían que efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

61. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de la referida norma, a fin de dar cumplimiento al proceso de innovación, los titulares de las plantas de harina se encontraban obligados a presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) un Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica<sup>50</sup>, para su respectiva aprobación.

<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

<sup>46</sup> Publicada el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>47</sup> Publicada el 8 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>48</sup> Publicada el 13 de junio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano.

Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE

Artículo 1.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (...).

<sup>50</sup> El Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica debía ser presentado de acuerdo al siguiente detalle:

Puertos	Fecha de presentación
Chimbote, Chancay, Callao y Pisco	19/07/2009
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31/12/2009
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31/12/2010
Vegueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31/12/2011





62. Mediante Oficio N° 970-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>51</sup> del 24 de julio del 2009, la DIGAAP aprobó el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica presentado por Pesquera 2020.

#### IV.4.2 Compromisos ambientales asumidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica

63. El Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica de Pesquera 2020, estableció como compromisos ambientales la implementación de un secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado y una planta evaporadora de película descendente, los cuales debían ser ejecutados hasta el 31 de diciembre de 2011<sup>52</sup>, conforme se observa a continuación:

CRONOGRAMA DE INVERSIONES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (MAYO 2 009 – 31 DICIEMBRE 2 011) (R.M. N° 621 – 2008- PRODUCE, del 23.07.2 008; R.M. N° 774– 2008- PRODUCE, del 05.11.2 008; R.M. N° 242 – 2009- PRODUCE, del 09.06.2 009)										
ACTIVIDAD	META	CRONOGRAMAS (CUATRIMESTRES) (Dólares Americanos)								
		2 009			2 010			2 011		
		II May - Ago	III Set - Dic	I Ene - Abr	II May - Ago	III Set - Dic	I Ene - Abr	II May - Ago	III Set - 31 Dic	
1. Elaboración de Plan de Inversiones y aprobación por la Gerencia	01 Plan aprobado por la Gerencia	1 000								
2. Presentación y aprobación por la DIGAAP	01 Plan aprobado por la DIGAAP		800							
3. Obras Civiles; montaje y	Obras civiles			14 000	10 000	10 000	10 000	10 000	10 000	
4. Construcción y Montaje de Secador N° 01 con recirculación intensiva - vapor sobrecalentado, de capacidad de evaporación de 7 300 Kg de agua por hora.	01 operando.			150 000	150 000	150 000	150 000	150 000	150 000	150 000
5. Construcción y montaje de planta evaporadora de película descendente de 48,8 t de evaporación por hora.	01 operando			250 000	250 000	250 000	250 000	200 000	200 000	
6. Entidad Operativa y montaje de filtro de manga	01 operando			10 000	10 000	10 000	10 000	10 000	10 000	10 000
7. Cambio de combustible a gas natural, en calderas de 600 BHP c/u. La zona no cuenta con instalaciones de gas natural (GN).										
8. Sistema eléctrico	Sistema operando			20 000	20 000	20 000	15 000	15 000	10 000	
9. Imprevistos	Imprevistos cubiertos			4 000	4 000	3 000	3 000	3 000	3 000	3 000
<b>TOTAL</b>		<b>1 000</b>	<b>800</b>	<b>448 000</b>	<b>444 000</b>	<b>443 000</b>	<b>438 000</b>	<b>388 000</b>	<b>383 000</b>	
		<b>TOTAL INVERSION: 2 545 800 DÓLAR USA</b>								



Dentro del proceso productivo de la harina de pescado, la funcionalidad de los citados equipos consiste en:

- (i) **El secador.-** es un equipo que se utiliza para deshidratar la materia prima y finalmente, después de varios procesos, obtener la harina de pescado. El secado puede ser de dos tipos:
- A fuego directo: la materia prima está siempre en contacto con los gases calientes, por ello produce gran cantidad de gases contaminantes que

<sup>51</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.

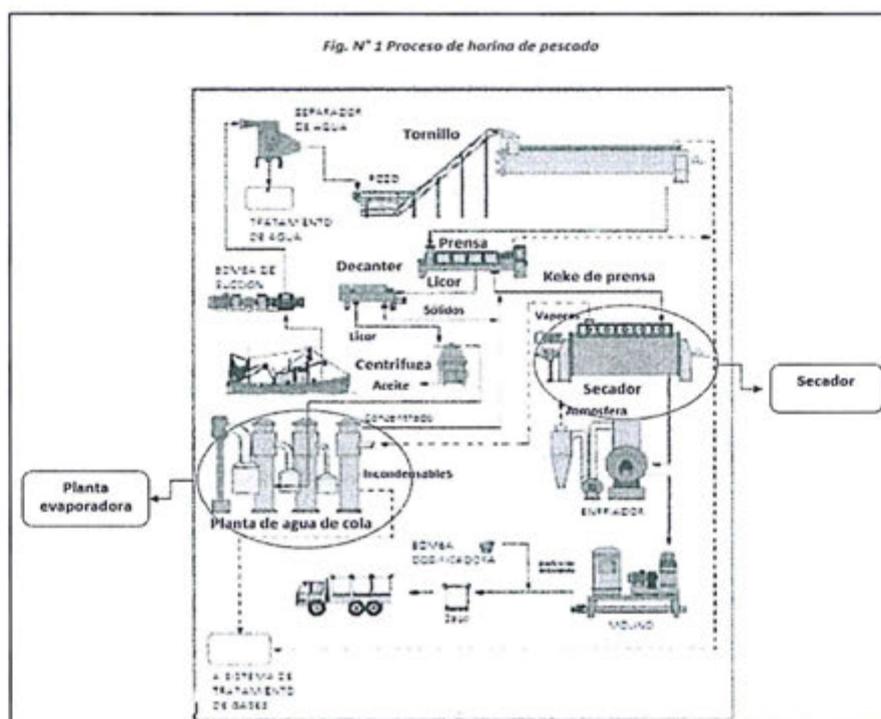


arrastran material particulado<sup>53</sup> y generan fuertes olores de difícil tratamiento.

- A fuego indirecto: utiliza como medio calefactor el vapor, el cual no tiene contacto directo con la materia prima a secar. Los vahos que se producen con este tipo de secado se pueden aprovechar en la planta de evaporadora de agua de cola, reduciendo la producción de emisiones de material particulado.

(ii) **La planta evaporadora.-** es un equipo que se emplea para tratar el agua de cola (efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado), como su nombre lo dice evapora los líquidos a fin de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.

65. Para mejor entendimiento, en la siguiente gráfica se puede ubicar a los citados equipos:



Fuente: <http://www.agroterra.com/p/plantas-para-harina-de-pescado/10457>

66. Cabe resaltar que la implementación de los equipos descritos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica son de suma importancia, pues forman parte de la innovación tecnológica destinada a mitigar las emisiones de gases, vahos y material particulado generados durante el proceso productivo de la harina de pescado, así como reducir y eliminar de manera eficiente la contaminación de la atmósfera.

53

Diminutas piezas de sólidos.



#### IV.4.3 Análisis de los hechos imputados

67. Según lo descrito en el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES, el 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

##### **4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

##### **4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado**

N°	1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
	COMPONENTES			
7	1.7	Tratamiento de agua de cola	<ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado para el tratamiento de agua de cola tiene instalado una planta de evaporadora del tipo tubos inundados, incumpliendo con lo establecido en su cronograma de inversiones de innovación tecnológica en la que se indica que para fines del 2011 deberá estar instalada una planta evaporadora de película descendente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia del Oficio N° 970-2009-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el cronograma de inversiones de innovación tecnológica (Anexo 14).</li> <li>Copia de Cronograma de inversiones de innovación tecnológica (Anexo 15).</li> <li>Acta de supervisión N° 0051-2013 (Anexo 2).</li> <li>Foto 10 (Anexo 12)."</li> </ul>

(El énfasis es agregado)

68. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 129-2014-OEFA/DS, la Dirección Supervisión señaló lo siguiente:

##### **IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

##### **IV.2 Implementación de equipos según lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica**

(...)

52. Durante la supervisión efectuada el 12 de abril de 2013, se detectó que **el administrado no ha implementado el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado y la planta evaporadora de película descendente**, cuya implementación estaba prevista para el año 2011; (...).

53. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado **no ha implementado el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado y la planta evaporadora de película descendente, incumpliendo dos (2) compromisos ambientales establecidos en el 'Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica' (...)**".

(El énfasis es agregado)

69. Hasta la fecha de emisión de esta resolución, Pesquera 2020 no ha presentado descargos sobre las imputaciones materia de análisis.





70. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pesquera 2020 no implementó un secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado y una planta evaporadora de película descendente, conforme a los compromisos ambientales establecidos en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
71. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 2020, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó un secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No implementó una planta evaporadora de película descendente, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

**IV.5 Décima primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera 2020 no tendría implementado un sombrero tipo chino (deflector de gases) para la mitigación de emisiones, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA**

**IV.5.1 Marco normativo aplicable**

72. Los Artículos 18° y 25° de la LGA<sup>54</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
73. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>55</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del

<sup>54</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>55</sup>

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el





proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

74. Tal como se señaló anteriormente, de acuerdo al Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, **una vez obtenida la Certificación Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en estos.**

#### IV.5.2 Cambio de titularidad de la licencia de operación

75. Mediante Oficio N° 618-97-PE/DIREMA<sup>56</sup> del 30 de junio de 1997, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) aprobó el EIA presentado Industrial Aurora.
76. A través de la Resolución Directoral N° 034-2000-PE/DNPP del 11 de abril del 2000, el Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) otorgó a Industrial Aurora licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de harina de pescado ubicada en la avenida La Marina S/N, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima.
77. Mediante Resolución Directoral N° 413-2005-PRODUCE/DNEEP<sup>57</sup> del 12 de diciembre del 2005, PRODUCE aprobó a favor de Pesquera 2020 el cambio de titularidad de la referida licencia de operación.
78. El Artículo 96° del RLGP<sup>58</sup> establece que **en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera, el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.**
79. En mérito al citado artículo, si bien el EIA fue aprobado a favor de Industrial Aurora, es Pesquera 2020 quien se encuentra obligada a ejecutar las medidas de mitigación contenidos en este, pues el derecho para operar la planta de harina de pescado convencional le fue transferido el **12 de diciembre del 2005.**



ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>56</sup> Folios 57 del Expediente.

<sup>57</sup> Folios 23 y 24 del Expediente.

<sup>58</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**  
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.



**IV.5.3 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

80. A través del escrito de levantamiento de observaciones<sup>59</sup> que forma parte del EIA, Pesquera 2020 se comprometió a instalar un sombrero tipo chino en la parte posterior de las chimeneas, conforme se detalla a continuación:

**"4. Detallar las medidas que serán implementadas para evitar, reducir y controlar la emisión de humos en calderos.**

*Para el control de la emisión de humos, la empresa ha previsto elevar la longitud de sus chimeneas, en las que además  **acondicionará una trampa o filtro tanto en el cuerpo como en la parte superior (sombrero tipo chino) que permita la adhesión de partículas de hollín y evite su emisión al ambiente**".*

(El énfasis es agregado)

**IV.5.3 Análisis del hecho imputado**

81. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0051-2013, el 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

*Para el secado el EIP cuenta con un secador tipo fuego directo con su respectivo ciclón.*

*Cuenta con 2 calderas para la generación de vapor, todas las calderas utilizan como combustible petróleo residual R500,  **para la mitigación de sus emisiones tiene instalados filtros de hollín, no tienen instalado los deflectores de gases**".*

(El énfasis es agregado)

82. Asimismo, en el Informe N° 00109-2013-OEFA-DS-PES del 11 de julio del 2013, la Dirección señaló lo siguiente:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado**

2.- CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS				
N°	COMPONENTES		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
15	2.3	Control de la emisión de gases provenientes de los calderos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se verificó que la emisión de gases es controlado con filtros de hollín, <b>no tiene instalado en la parte superior el sombrero tipo chino, incumpliendo con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de folio N° 114 del Estudio de Impacto Ambiental (Anexo 17)</li> <li>Acta de supervisión N° 0051-2013 (Anexo 2).</li> <li>Foto 13 (Anexo 12)"</li> </ul>

(El énfasis es agregado)

<sup>59</sup> Folio 60 del Expediente.





83. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 129-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**“IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**IV.3 Instalación del sombrero tipo chino (deflector de gases)**

(...)

57. Durante la supervisión efectuada el 12 de abril de 2013, se detectó que el administrado **no ha instalado para la mitigación de emisiones, el sombrero tipo chino (deflector de gases), (...).**

58. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado **no ha instalado los deflectores de gases (sombrero tipo chino), incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA; (...).”**

(El énfasis es agregado)

84. Hasta la fecha de emisión de esta resolución, Pesquera 2020 no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis.
85. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pesquera 2020 no tenía implementado un sombrero tipo chino para mitigar sus emisiones al ambiente, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA, conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA 2020.

**IV.6 Décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta cuestión en discusión: determinar si Pesquera 2020 no habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes durante las temporadas de pesca del año; y, siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor, cinco (5) durante las temporadas de pesca del año 2012 y dos (2) en épocas de veda del año 2012; ni presentó el reporte de dichos monitoreos**

**IV.6.1 Marco normativo aplicable**

86. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
87. El Artículo 86° del RLGP<sup>60</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.

<sup>60</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



- 88. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor). El objetivo de dicha norma es estandarizar los procedimientos, métodos de muestreo y análisis, de los efluentes y del cuerpo receptor asegurando la calidad de los datos y su compatibilidad.
- 89. Se debe resaltar que la frecuencia de la realización del monitoreo, las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos, contenidos en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, constituyen una obligación legal aprobada por PRODUCE. Por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina de pescado convencional de PESQUERA 2020.
- 90. Con relación a la frecuencia del monitoreo de los parámetros de efluentes y cuerpo receptor, el citado protocolo<sup>61</sup> establece lo siguiente:

MEDIO	MATRIZ	CARATERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años

- 91. Mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo receptor en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto. En el referido informe se indicó que la realización de los monitoreos deben ser exigibles en la medida que permitan cumplir su finalidad (evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad); por tanto, conforme a una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a la época efectiva de producción, es decir el número de monitoreos debe ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.



<sup>61</sup> Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (...)

**6.6.1 Frecuencia**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de pesca (agua receptora), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca (...).

**Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.**

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	-
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	-
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	-

\* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.



92. Cabe indicar que la temporada de pesca coincide con la época de producción de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al procesamiento de anchoveta, pues estos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
93. Sobre el particular, las temporadas de pesca del recurso anchoveta destinada al consumo humano indirecto para la Zona Norte-Centro del año 2012, son las siguientes:

TEMPORADA DE PESCA			
ZONA NORTE-CENTRO	INICIO	FIN	MESES DE TEMPORADA DE PESCA
1ra Temporada 2012	R.M. N° 162-2012-PRODUCE		mayo, junio y julio del 2012
	30/04/2012	31/07/2012	
2da Temporada 2012	R.M. N° 457-2012-PRODUCE		diciembre del 2012 y enero del 2013
	21/11/2012	31/01/2013	
MESES EFECTIVOS DE PRODUCCION DEL AÑO 2012			5 meses

94. En atención a lo expuesto, Pesquera 2020 se encontraba obligada a realizar cinco (5) monitoreos de efluentes (mayo, junio, julio, diciembre del 2012 y enero del 2013); y, siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor, cinco (5) en temporada de pesca (mayo, junio, julio, diciembre del 2012 y enero del 2013) y dos (2) en época de veda, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.
95. Por otro lado, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE<sup>62</sup> que aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, Pesquera 2020 debió presentar los reportes de los monitoreos detallados precedentemente, a los quince días posteriores del mes en que se efectuaron.

#### IV.6.2 Análisis de los hechos imputados

96. Según lo consignado en el Informe N° 00109-2013-OEFA-DS-PES del 11 de julio del 2013<sup>63</sup>, el 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

#### "4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

#### 4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado

	3.- REPORTE DE MONITOREO
N°	3.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)

<sup>62</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE  
**Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberá presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>63</sup> Folio 5 del Informe N° 00109-2013-OEFA-DS-PES contenido en el CD.



COMPONENTES		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN	
22	3.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha presentado a la autoridad competente, los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plan de Manejo Ambiental, copia de folio N° 57 (anexo 18).</li> <li>• Formato RDS-P01-PES-02 (Anexo 3)</li> <li>• Acta de Supervisión N° 0051-2013 (Anexo2).</li> </ul>
23	3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El administrado no ha cumplido con la frecuencia de monitoreo: mensual en época de producción (...).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plan de Manejo Ambiental, copia de folio N° 57 (anexo 19).</li> </ul>
<b>3.2.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR</b>				
COMPONENTES		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN	
26	3.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha presentado a la autoridad competente, los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plan de Manejo Ambiental, copia de folio N° 57 (anexo 18).</li> <li>• Formato RDS-P01-PES-02 (Anexo 3)</li> <li>• Acta de Supervisión N° 0051-2013 (Anexo2).</li> </ul>
27	3.2.2	Frecuencia del Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El administrado no ha cumplido con la frecuencia de monitoreo: mensual en época de producción y bimestral en época de veda.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plan de Manejo Ambiental, copia de folio N° 57 (anexo 19).</li> </ul>

(El énfasis es agregado)

97. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00129-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

iii) **Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor y presentación de resultados o reportes de monitoreos**

(...)

38. Teniendo en cuenta la frecuencia establecida para los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, y la presentación de los resultados de dichos monitoreos, el administrado tenía para el año 2012, las siguientes obligaciones:

- Realizar y presentar cinco (5) reportes de monitoreo de Efluentes, correspondientes a la temporada de pesca 2012-I (mayo, junio, julio-2012) y a la temporada de pesca 2012-II (diciembre-2012 y enero-2013).
- Realizar y presentar siete (7) reportes de monitoreo de Cuerpo Marino Receptor, correspondientes a la temporada de pesca 2012-I (mayo,





*junio, julio-2012), temporada de pesca 2012-II (diciembre-2012 y enero-2013), y época de veda.*

39. *Durante la supervisión efectuada el 12 de abril de 2013, se detectó que el administrado **no ha realizado y presentado los cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012**, hecho que se corrobora con el RDS-P01-PES-02 en el que se consignó que no ha presentado dichos reportes. En relación al **cuerpo receptor**, se debe señalar que tampoco ha presentado los **siete (7) reportes de monitoreo**.*
40. *Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha realizado en el año 2012, doce (12) monitoreos ambientales (5 de efluentes y 7 de cuerpo marino receptor) ni ha presentado los reportes o resultados de dichos monitoreos, según la frecuencia establecida en su PMA y en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente (...).*

(El énfasis es agregado)

98. De lo detallado por la Dirección de Supervisión, se advierte que al no haber realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, ni haber presentado los reportes de dichos monitoreos, Pesquera 2020 incumplió con las obligaciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
99. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>64</sup> del 24 de noviembre del 2014, señaló lo siguiente:

### **III. ANÁLISIS**

#### **III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta**, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2)*



<sup>64</sup>

Folios 64 al 67 del Expediente.



*factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."*

(El énfasis es agregado)

100. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
101. En ese sentido, en el presente caso, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por no presentar los reportes de cinco (5) monitoreos de efluentes (mayo, junio, julio, diciembre del 2012 y enero del 2013); y, siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor, cinco (5) en temporada de pesca (mayo, junio, julio, diciembre del 2012 y enero del 2013) y dos (2) en época de veda, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012, **debiendo esta Dirección determinar la responsabilidad administrativa de Pesquera 2020 únicamente por no haber cumplido con realizar los monitoreos materia de imputación.**
102. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
103. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Pesquera 2020 no ha remitido descargos sobre las imputaciones materia de análisis.
104. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera 2020 no cumplió con realizar (i) cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012; y, (ii) siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, cinco (5) en temporadas de pesca y dos (2) en épocas de veda conforme se aprecia a continuación:

MONITOREO DE EFLUENTES		
N°	MES/AÑO	TEMPORADA DE PESCA
1	Mayo/2012	Primera temporada de pesca 2012
2	Junio/2012	Primera temporada de pesca 2012
3	Julio/2012	Primera temporada de pesca 2012
4	Diciembre/2012	Segunda temporada de pesca 2012
5	Enero/2013	Segunda temporada de pesca 2012





MONITOREO DE CUERPO MARINO RECEPTOR		
N°	MES/AÑO	TEMPORADA DE PESCA
1	Mayo/2012	Primera temporada de pesca 2012
2	Junio/2012	Primera temporada de pesca 2012
3	Julio/2012	Primera temporada de pesca 2012
4	Época de veda	Primera temporada de pesca 2012
5	Época de veda	Segunda temporada de pesca 2012
6	Diciembre/2012	Segunda temporada de pesca 2012
7	Enero/2013	Segunda temporada de pesca 2012

105. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 2020, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
3	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
4	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
5	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del 2013 de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
6	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
7	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
8	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
9	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
10	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de enero del 2013 de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
11	No realizó el primer monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
12	No realizó el segundo monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.





**IV.7 Décima sexta y décima séptima cuestión en discusión: determinar si Pesquera 2020 no habría cumplido con presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012; y, tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, dos (2) en temporadas de pesca y una (1) en época de veda**

**IV.7.1 Marco normativo aplicable**

- 106. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>65</sup> estableció como obligación de los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el programa de monitoreo correspondiente.
- 107. Con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE del 04 de agosto de 2010, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, el cual constituye una guía metodológica que establece los criterios técnicos para el diseño e implementación de los Programas de Monitoreo de Emisiones.
- 108. Respecto a la frecuencia del monitoreo, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, establece lo siguiente:

**"4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

*La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.*

*A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.*

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	**

- 109. En mérito a citada normativa, Pesquera 2020 se encontraba obligada a presentar (i) dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012; y, (ii) tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire

<sup>65</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprueban Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.





correspondientes al año 2012, dos (2) en temporadas de pesca y una (1) en época de veda.

#### IV.7.2 Análisis de los hechos imputados

110. Según lo consignado en el acta denominada RDS-P01-PES-02<sup>66</sup>, durante la supervisión realizada el 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
<b>DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO</b>		
10	Copia del cargo de presentación del reportes [sic] de monitoreo de emisiones.	No presentó
12	Copia del Informe de monitoreo de emisiones [sic] atmosféricas y calidad de aire, año 2012.	No presentó

111. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00129-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**“IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**IV.4 Monitoreo de emisiones y calidad de aire y presentación de resultados o reportes de monitoreos**

65. Durante la supervisión efectuada el 12 de abril de 2013, se detectó que el administrado **no ha presentado cinco (5) reportes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012: 2 de emisiones y 3 de calidad de aire; (...).**

66. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado **no ha presentado cinco (5) reportes de monitoreo ambiental (2 de emisiones y 3 de calidad de aire) correspondientes al año 2012 (...).**”

(El énfasis es agregado)

112. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Pesquera 2020 no ha remitido descargos sobre las imputaciones materia de análisis.



113. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera 2020 no cumplió con presentar (i) dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012; y, (ii) tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, dos (2) en temporadas de pesca y una (1) en época de veda.

114. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 2020, conforme al siguiente detalle:

<sup>66</sup> Folios 15 y 16 de los documentos anexos al Informe N° 00109-2013-OEFA/DS-PES contenido en el CD.



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
2	No presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
3	No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
4	No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
5	No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.

#### IV.8 Décima octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera 2020

##### IV.8.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

115. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>67</sup>.
116. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
117. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
118. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.



67

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
119. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
120. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>68</sup>.
121. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
122. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el

<sup>68</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.8.2 Procedencia de las medidas correctivas

123. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera 2020 en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó la bomba ecológica prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (ii) No implementó el sensor colorimétrico previsto para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (iii) No implementó el tanque de neutralización previsto para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (iv) No implementó la celda de flotación química prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (v) No implementó la planta de tratamiento biológico prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (vi) No tenía implementado una trampa de grasa, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su PMA.
- (vii) No tenía implementado un tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su PMA.
- (viii) No cumplió con el compromiso ambiental de capacitar a su personal en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, conforme a lo establecido en el "Plan de Contingencia para Efluentes" desarrollado en su PMA.
- (ix) No tenía implementado el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
- (x) No tenía implementado la planta evaporadora de película descendente, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica.
- (xi) No tenía implementado un sombrero tipo chino (deflector de gases) para la mitigación de emisiones, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (xii) No cumplió con realizar (i) cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012; y, (ii) siete (7)





monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, cinco (5) en temporadas de pesca y dos (2) en épocas de veda.

- (xiii) No cumplió con presentar (i) dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012; y, (ii) tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, dos (2) en temporadas de pesca y una (1) en época de veda.

124. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

#### IV.8.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

(i) **Por no cumplir con implementar los equipos y/o sistemas complementarios descritos en el PMA**

125. La implementación de los equipos y/o sistemas complementarios descritos en el PMA de Pesquera 2020 tienen como objetivo principal optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes generados en su planta de harina de pescado residual, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Para cumplir dicho objetivo la empresa se encuentra obligada a implementar su PMA dentro de los plazos previstos en el Cronograma anexo al referido instrumento.

126. Se debe considerar que la no implementación de los referidos equipos y/o sistemas complementarios afecta directamente en el adecuado tratamiento de los efluentes que se producen a lo largo del proceso productivo de la harina de pescado.

127. Los efluentes provenientes de la industria pesquera están compuestos por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos), los cuales deben ser tratados a fin de evitar los siguientes impactos negativos:

- **Los lípidos (grasas y aceites):** producen dos efectos importantes en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas<sup>69</sup>.
- **Los residuos orgánicos:** están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de enlatado. La carga de materia orgánica contaminante presente en este tipo de residuos es baja en las operaciones de lavado, media en el fileteado y prolijado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)<sup>70</sup>.



<sup>69</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.

<sup>70</sup> AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. Consulta: 22 de mayo de 2014. <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>



128. Adicionalmente, la evacuación de efluentes no tratados al mar, constituye un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos, los cuales ocasionan daños al medio marino receptor debido a que generan cambios en las condiciones físicas, químicas y estéticas del agua, así como alteración en los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies, conforme se detalla a continuación<sup>71</sup>:

- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
- **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
- **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
  - **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
  - **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
  - **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.
- **Alteración en la diversidad de las especies:** el efluente no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados,

71

RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).

- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.
- (ii) **Por no cumplir con capacitar al personal en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia para Efluentes del PMA**

129. Como se ha mencionado anteriormente, los planes de contingencia constituyen instrumentos orientados a dar una respuesta rápida, oportuna, adecuada y coordinada **-carácter preventivo-** ante situaciones de emergencia que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.
130. A través de los planes de contingencia se establecen responsabilidades y procedimientos de acción inmediata, que deben ser ejecutados por el personal a cargo del control de estos; para ello, dicho personal necesita encontrarse previamente capacitado.
131. El incumplimiento del compromiso ambiental de capacitar en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, genera que el personal que labora en el establecimiento industrial pesquero no sepa cómo actuar ante esta situación, incrementándose el riesgo de daño potencial al ambiente y la salud de las personas.

- (iii) **Por no cumplir con implementar los equipos y/o sistemas establecidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica y el sombrero tipo chino detallado en el EIA**

132. El objetivo de la norma que dispuso que los titulares de las plantas de harina de pescado realicen innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones, es reducir y eliminar de manera eficiente la contaminación de la atmósfera y el ambiente.
133. Por otro lado, conforme a lo descrito en el EIA de Pesquera 2020, el sombrero tipo chino es empleado para posibilitar la adhesión de las partículas del hollín generado en las calderas, evitando así su emisión al medio ambiente.
134. Las emisiones son cada fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión; así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética, que emanen como residuos o productos de la actividad pesquera industrial<sup>72</sup>.
135. Las emisiones gaseosas del proceso de la harina de pescado son generadas por diversos equipos empleados en la operación de secado y el proceso de combustión interna utilizada para generar energía. Los combustibles utilizados contienen cierto porcentaje de azufre que luego de su combustión producen Anhídrido Sulfuroso (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc.



<sup>72</sup>

Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.



136. Estos gases liberados al ambiente no solo causan malos olores sino que además pueden producir daños potenciales a la atmósfera, la salud humana y el ambiente. La exposición permanente a ellos puede ocasionar graves afecciones al sistema respiratorio (alergias, bronquitis, asma, etc.)<sup>73</sup>.
137. Adicionalmente, el material particulado (diminutas piezas de sólidos) que se emite conjuntamente con los gases penetran los pulmones, los bloquean y evitan el paso del aire. En el caso de las plantas se adhieren a las hojas y bloquean la absorción solar, impidiendo la fotosíntesis.
138. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas destinados a mitigar las emisiones, puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- iv) Por no cumplir con realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**
139. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
140. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que Pesquera 2020 lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
- v) Por no cumplir con presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire**
141. La realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes (Anhídrido Sulfuroso (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
142. El incumplir con presentar los reportes de monitoreo, imposibilita que Pesquera 2020 lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones gaseosas, así como determinar si los equipos empleados para el tratamiento de dichas emisiones están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas emitidas para este fin.

#### **IV.8.4 Medidas correctivas a aplicar**

143. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades

<sup>73</sup> Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v02\\_n3/compatibilidad.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v02_n3/compatibilidad.htm)



productivas de procesamiento de harina de pescado no genere impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a Pesquera 2020 medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.

144. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó la bomba ecológica prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Implementar la bomba ecológica para el tratamiento de agua de bombeo.	En un plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la bomba ecológica para el tratamiento del agua de bombeo.
2	No implementó el sensor colorimétrico previsto para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Implementar el sensor colorimétrico para el tratamiento del agua de bombeo.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del sensor colorimétrico para el tratamiento del agua de bombeo.
3	No implementó el tanque de neutralización previsto para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes.





4	No implementó la celda de flotación química prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Implementar la celda de flotación química para el tratamiento del agua de bombeo.	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la celda de flotación química para el tratamiento del agua de bombeo.
5	No implementó la planta de tratamiento biológico prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Implementar la planta de tratamiento biológico para aguas residuales.	En un plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la planta de tratamiento biológico para aguas residuales.
6	No tenía implementado una trampa de grasa, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su PMA.	Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta.	En un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta.
7	No tenía implementado un tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su PMA.	Implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del tanque de neutralización para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta.





8	No cumplió con el compromiso ambiental de capacitar a su personal en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, conforme a lo establecido en el "Plan de Contingencia para Efluentes" desarrollado en su PMA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, a través de una empresa externa especializada.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.
9	No tenía implementado el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Implementar el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, de capacidad de evaporación de 7300 Kg de agua por hora.	En un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado en la zona de secado de la planta de harina de pescado.
10	No tenía implementado la planta evaporadora de película descendente, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica.	Implementar la planta evaporadora de película descendente de 48,8 t de evaporación por hora.	Otorgar un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de harina de pescado.
11	No tenía implementado un sombrero tipo chino (deflector de gases) para la mitigación de emisiones, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Implementar el sombrero tipo chino (deflector de gases) que permita la adhesión de partículas de hollín y evite su emisión al ambiente.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la bomba ecológica para el





				tratamiento del agua de bombeo.
12	No cumplió con realizar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.			
13	No cumplió con realizar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, cinco (5) en temporadas de pesca y dos (2) en épocas de veda.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.
14	No cumplió con presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012			
15	No cumplió con presentar tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, dos (2) en temporadas de pesca y una (1) en época de veda			

145. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

146. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo



establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 2020 S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó la bomba ecológica, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó el sensor colorimétrico, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
3	No implementó el tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No implementó la celda de flotación química, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No implementó la planta de tratamiento biológico, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No tenía implementado una trampa de grasa, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No tenía implementado un tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No cumplió con el compromiso ambiental de capacitar a su personal en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, conforme a lo establecido en el "Plan de Contingencia para Efluentes" desarrollado en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





9	No implementó un secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10	No implementó una planta evaporadora de película descendente, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11	No tenía implementado un sombrero tipo chino para mitigar sus emisiones al ambiente, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del 2013 de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
17	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
20	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
21	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de enero del 2013 de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22	No realizó el primer monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
23	No realizó el segundo monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
24	No presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante





		Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25	No presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
26	No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
27	No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
28	No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pesquera 2020 S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó la bomba ecológica prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar la bomba ecológica para el tratamiento de agua de bombeo.	En un plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la bomba ecológica para el tratamiento del agua de bombeo.
2	No implementó el sensor colorimétrico previsto para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar el sensor colorimétrico para el tratamiento del agua de bombeo.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del sensor colorimétrico para el tratamiento del agua de bombeo.





3	No implementó el tanque de neutralización previsto para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día de siguiente notificada de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes.
4	No implementó la celda de flotación química prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar la celda de flotación química para el tratamiento del agua de bombeo.	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día de siguiente notificada de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la celda de flotación química para el tratamiento del agua de bombeo.
5	No implementó la planta de tratamiento biológico prevista para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar la planta de tratamiento biológico para aguas residuales.	En un plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la planta de tratamiento biológico para aguas residuales.
6	No tenía implementado una trampa de grasa, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta.	En un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta.





7	No tenía implementado un tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del tanque de neutralización para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta.
8	No cumplió con el compromiso ambiental de capacitar a su personal en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, conforme a lo establecido en el "Plan de Contingencia para Efluentes" desarrollado en su Plan de Manejo Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, a través de una empresa externa especializada.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.
9	No tenía implementado el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Implementar el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, de capacidad de evaporación de 7300 Kg de agua por hora.	En un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado en la zona de secado de la planta de harina de pescado.
10	No tenía implementado la planta evaporadora de película descendente, conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica.	Implementar la planta evaporadora de película descendente de 48,8 t de evaporación por hora.	Otorgar un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de





				efluentes de proceso de la planta de harina de pescado.
11	No tenía implementado un sombrero tipo chino (deflector de gases) para la mitigación de emisiones, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar el sombrero tipo chino (deflector de gases) que permita la adhesión de partículas de hollín y evite su emisión al ambiente.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la bomba ecológica para el tratamiento del agua de bombeo.
12	No cumplió con realizar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.			
13	No cumplió con realizar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, cinco (5) en temporadas de pesca y dos (2) en épocas de veda.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera 2020 S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.
14	No cumplió con presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012			
15	No cumplió con presentar tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, dos (2) en temporadas de pesca y una (1) en época de veda			

**Artículo 3°.-** Informar a Pesquera 2020 S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas





correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera 2020 S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Pesquera 2020 S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del 2013 de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





8	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de enero del 2013 de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11	No presentó el primer reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12	No presentó el segundo reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 6°.-** Informar a Pesquera 2020 S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
María Luisa Agusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

